



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 009 2019 01323 - 01                   |
| Instancia  | PRIMERA                                           |
| Proceso    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| Demandado  | REINER MARÍN MORENO                               |
| Tema       | REVOCA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                 |

Procede a resolver recurso de alzada elevado por el apoderado de la ejecutante frente al auto 11 de agosto de 2021 que no repuso la providencia que decretó DESISTIMIENTO TÁCITO.

### 1. Antecedentes

Al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad el 29 de noviembre de 2019, se repartió demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra REINER MARÍN MORENO.

Se libra mandamiento de pago en diciembre 12 de 2019, se ordena notificar al demandado y se decretó el embargo sobre el bien objeto de garantía real, vehículo de placas MFZ393, librando para tal fin el oficio 5839 de la misma fecha; documento que fue retirado por la demandante en enero 14 de 2020.

Por auto de mayo 26 de 2021 se hizo requerimiento a la demandante para que procediera con la notificación al demandado, so pena de imponer la sanción contenida en el artículo 317 del estatuto Procesal decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO.

En julio 15 de 2021 y ante la falta de notificación se decide aplicar la sanción decretando el desistimiento tácito

Decisión que provocó a la ejecutante a elevar recursos de reposición y como subsidiario el de apelación argumentando...

## **2. Bases del recurso**

Afirma que una vez decretada la cautela y librados los oficios, solicitó al despacho se diera el trámite dispuesto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 que impone dicha carga al despacho. Que una vez fue notificada del requerimiento para la notificación solicitó en reiteradas ocasiones el expediente al despacho para atender el requerimiento y que el juzgado julio 5 decide terminar el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se había cumplido con la carga de la notificación cuando sólo obtuvo las piezas procesales para notificar y que con la solicitud de copia y de que se diera el trámite a los oficios de embargo de conformidad con el decreto 806, interrumpía el término para decretar el desistimiento.

Como prueba aporta pantallazos que dan cuenta de su solicitud y que sólo el 08 de julio le fue compartido por parte del juzgado el expediente y que sólo desde esa fecha podía empezar a contar los 30 días de que habla la norma para decretar el desistimiento tácito que por lo tanto no existe fundamento para señalar que no se actuó conforme a los términos judiciales; que la desidia es del juzgado por no revisar las bandejas de entrada de documentos y que su representada no puede verse afectada de tal manera y que para el caso no podía haberse requerido porque las medidas cautelares aún no se han materializado. Solicita se reponga la actuación y que se cuente el término desde la fecha que le fue compartido el expediente: julio 08 del presente año.

Mediante providencia de agosto 11 de 2021 el a-quo resuelve de manera negativa concediendo la alzada propuesta como subsidiaria; basa su decisión en la falta de impulso por parte de la demandante, que con la decisión se reprocha la conducta de la demandante en no atender con diligencia los deberes que la ley le impone en materia de gestión e impulso procesal. Que entre el auto de requerimiento y el decreto del desistimiento tácito la demandante no realizó actuación alguna encaminada a dar cumplimiento al requerimiento por lo que mediante providencia de julio 15 de 2021 procedió a decretar el desistimiento tácito porque ya había transcurrido más del tiempo que indica la norma para tal fin.

Afirma que no son de recibo los argumentos de la demandante ya que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito no había ninguna solicitud pendiente por resolver, por lo que todas las actuaciones estuvieron ajustadas a derecho; que si bien es cierto la litigante en reiteradas ocasiones solicitó el vínculo del expediente, esto no es una actuación procesal y no da ningún impulso al proceso. Con respecto a que sólo recibió el expediente el 08 de julio del presente año es alejada de la realidad, pues cada que elevó solicitud similar le fue resuelta de manera oportuna lo que acredita con pantallazos del envío del expediente en reiteradas ocasiones, siendo la primera el 03 de diciembre de 2020 y la última, de julio 08 de 2021; que la abogada hizo caso omiso a los deberes que le correspondían pretendiendo trasladar la responsabilidad al juzgado. Tampoco considera de recibo el argumento de que se está a la espera de la perfección de la medida cautelar por parte del despacho, por cuanto está fue decretada y librado el oficio con mucha anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020, El oficio fue librado en diciembre 12 de 2019 y retirado por la litigante en enero 14 de 2020; tiempo suficiente para haber gestionado el embargo, lo que ratifica su desinterés lo que hace viable la aplicación de la sanción contenida en el pluricitado artículo 317 del Código General del Proceso, pues considera que el Decreto 806 de junio 04 de 2020 no consagró efectos retroactivos; razones por las cuales no se repuso la providencia atacada y decide conceder la alzada.

Se procede a resolver de instancia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1) Del recurso de apelación**

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, "... el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...", para que éste la reforme o revoque.

#### **2) Artículo 317 del Código general del Proceso:**

La norma impone sanción para la falta de impulso procesal, bajo ciertas condiciones, que para el caso a estudio debemos ceñirnos al contenido del numeral 1. De la norma, que orienta:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ... **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (negrillas del despacho).*

3) **Caso concreto.** Se adelanta proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real conforme al artículo 468 del Estatuto Procesal. Se libra mandamiento de pago en diciembre 12 de 2021, decretando medidas cautelares y ordenando la notificación del demandado; sólo se realizó requerimiento para desistimiento tácito en mayo 26 de 2021 y el proceso estaba pendiente de actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por tanto dicho requerimiento era improcedente, por expresa disposición legal. Si bien es cierto la demandante ha tenido conducta pasiva respecto de la práctica de las cautelas y de la gestión para notificación, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 con ocasión de la pandemia, a contrario sensu de las afirmaciones del a-quo, si es su deber procurar la efectividad de la medida cautelar de conformidad con el artículo 11 del Decreto citado, pues se debe tener en cuenta los motivos que provocaron su expedición y todas las actuaciones procesales se realizarán de la manera allí dispuesta durante su vigencia, así hayan sido ordenadas antes de su vigencia.

Teniendo claro que no se podía realizar el requerimiento porque existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares,

deberán consumarse las cautelas de conformidad con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 y la demandante procurará la notificación de la demanda, también de la forma dispuesta por el artículo 8 del citado decreto, sin más dilaciones ya que si tuvo acceso al expediente desde julio 08 desde ese mismo instante debió procurar la notificación del demandado; se repondrá entonces el auto atacado y se ordenará continuar el trámite

#### **4) Conclusión**

El a-quo realizó el requerimiento por desistimiento tácito en contravención de la disposición legal, artículo 317 y con respecto a la medida cautelar deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Por su parte la demandante deberá procurar la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos del mismo Decreto en su artículo 8.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, REVOCA** el auto de agosto 11 de 2021 y por lo tanto el de julio 15 de 2021 proferidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad. En su lugar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al a-quo la práctica de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de la demandada, de la forma orientada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, anunciada en el acápite de notificaciones; carga procesal de la demandante

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp-cel-3105995298

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bdf4ce1d76c886ca91bd0e388a1ff90770e09e468f4943380dc971215a54**  
**a9**

Documento generado en 20/10/2021 08:33:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**